



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-466/2021

**RECURRENTE:** ADRIANA DÁVILA  
FERNÁNDEZ<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES, RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES, Y  
JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, esta Sala Superior resuelve **revocar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, en el expediente SRE-PSC-181/2021, en el que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de la pauta y la compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión atribuible al Partido Acción Nacional<sup>4</sup> y a Marko Antonio Cortés Mendoza.

---

<sup>1</sup> En adelante la parte recurrente, la recurrente o impugnante.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario

<sup>3</sup> En adelante autoridad responsable, Sala Especializada o Sala responsable.

<sup>4</sup> En lo sucesivo PAN, por sus siglas.

## **I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

- I. Convocatoria para el proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.** El veinte de agosto, se publicó en los estrados electrónicos del PAN la Convocatoria para la Elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional<sup>5</sup> del PAN.

Por lo anterior se señaló que la jornada electoral se llevaría a cabo el veinticuatro de octubre.

- II. Queja.** El nueve de septiembre, Adriana Dávila Fernández presentó escrito de queja, contra el PAN y Marko Antonio Cortés Mendoza, por la difusión de los promocionales denominados “EL CAMBIO YA COMEZO V1” con número de folio RV02448-21, “EL CAMBIO YA COMENZO RADIO”, folio RA02961-21, y “ES HORA DE CAMBIAR EL RUMBO PAN V1”, con números de folio RA02961-21 y RV02430-21 (televisión y radio, respectivamente), que corresponden a los pautados por el PAN para su difusión en periodo ordinario, ya que, a su juicio, dichos spots violaban el principio de equidad en la contienda del proceso de elección interna de la Presidencia del CEN de dicho

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo CEN, por sus siglas.



partido político, al promocionar indebidamente a Marko Antonio Cortés Mendoza, lo que constituía, uso indebido de la pauta o compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión por parte de los denunciados.

Asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la difusión de los materiales denunciados.

**III. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento.** El diez de septiembre, se registró la queja con la clave UT/SCG/PE/ADF/CG/346/2021, y se reservó lo referente a la admisión y al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.

Asimismo, se decretó una suspensión de plazos en el procedimiento especial sancionador derivado del periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>.

**IV. Reactivación de plazos y admisión.** El veintitrés de septiembre, se dictó acuerdo mediante el cual se reactivaron los plazos del procedimiento, y se admitió a trámite la denuncia.

**V. Medidas cautelares.** El mismo veintitrés de septiembre, mediante el acuerdo ACQyD-INE-153/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo INE, por sus siglas

## **SUP-REP-466/2021**

improcedencia de las medidas cautelares, al estimar que se trató de hechos consumados ya que había fenecido la vigencia de los promocionales denunciados.

- VI. Emplazamiento y audiencia.** La autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el doce de octubre, una vez concluida, se remitió el expediente a la Sala Especializada.
- VII. Sentencia impugnada (SRE-PSC-181/2021).** El veintiuno de octubre, la Sala Especializada, dictó sentencia en la cual determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de la pauta y la compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión atribuible al PAN y a Marko Antonio Cortés Mendoza, derivado de la difusión de los promocionales denunciados.
- VIII. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Inconforme con la sentencia anterior, el veinticinco de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- IX. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-466/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



**X. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (166), fracción X, y (169), fracción (XVIII), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación,

## **SUP-REP-466/2021**

en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** Se considera que fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se notificó a la parte recurrente el veintitrés de octubre, por estrados, y la demanda se presentó el veinticinco de octubre siguiente, por lo que es inconcusos que se promovió dentro del término de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**c. Interés jurídico.** La parte recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue la parte denunciante en el procedimiento administrativo sancionador en el que se dictó la resolución impugnada, por lo que, aduce, le afecta en su esfera de derechos.

**d. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **a. Caso concreto.**

La recurrente controvierte la sentencia emitida el veintiuno de octubre por la Sala Especializada de este Tribunal en el expediente SRE-PSC-181/2021, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de la infracción consistente en la indebida compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, así como el uso indebido de la pauta atribuidos a Marko Antonio Cortés Mendoza y al PAN.

##### **b. Síntesis de agravios.**

## **SUP-REP-466/2021**

En esencia, la recurrente formula tres motivos de inconformidad en los que aduce esencialmente lo siguiente:

**a)** Señala que la sentencia impugnada vulnera el principio de exhaustividad y congruencia, toda vez que, a su juicio, la Sala Especializada no fue exhaustiva y congruente con su pretensión ya que señala que desde el inicio del caso, interpuso queja en contra del PAN y el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de aspirante a Presidente de CEN, por la posible comisión de infracciones en materia electoral consistente en el uso indebido de la pauta ante la difusión de dos promocionales en radio y televisión que, en su concepto, vulneraba el principio de equidad en la contienda interna y por las cuales había solicitado la adopción de medidas cautelares.

Lo anterior, en razón de que la autoridad responsable deja de observar que el entonces presidente del PAN, dejó de serlo el primero de septiembre del año en curso, al haber pedido licencia al cargo; por lo que al haberse difundido su imagen, pudo haber confundido a los militantes y simpatizantes de dicho instituto político en el proceso interno partidista, generando, desde su óptica, una posible afectación al principio de equidad en la contienda para la elección de la presidencia del CEN del citado partido político.

**b)** Por otro lado, señala que la sentencia impugnada vulnera el principio de exhaustividad en relación a la utilización del Código "QR" inserto en los promocionales denunciados, para



televisión, ya que, desde su óptica, se trata de una característica que se suma a la infracción del uso indebido de la pauta.

Destaca que al escanear dicho código QR, este remitía de manera automática al apartado de “Noticias” de la página de internet del PAN; la cual contenía el nombre e imagen de Marko Antonio Cortés Mendoza, lo que generaba una sobreexposición frente a la contienda interna, por lo que se debió considerar la existencia de dicha infracción.

**c)** Por último, alude que le genera agravio la sentencia impugnada, ya que, al declarar la inexistencia de las faltas atribuidas a Marko Antonio Cortés Mendoza y al PAN, se ocasionó una desigualdad de género, máxime que la recurrente fue la única mujer que aspiró a competir por la presidencia del citado partido.

Considera que el PAN debía hacer un análisis histórico, para ver la conformación de manera paritaria o alternada en la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional e implementar un criterio progresista de Derechos Humanos para la elección de dicho cargo.

### **c. Contestación a los agravios**

Es menester mencionar que los agravios se estudiarán en el orden expuesto por la recurrente en su demanda.

## **SUP-REP-466/2021**

Su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada al estimar que se encuentra indebidamente fundada y motivada al haberse transgredido los principios de exhaustividad y congruencia al no analizar la transgresión al principio de equidad en la contienda interna derivado del uso indebido de la pauta.

En esa tesitura, la *litis* en el presente recurso es determinar si la sentencia controvertida fue dictada o no conforme a derecho.

### **I. La Sala Especializada transgredió los principios de exhaustividad y congruencia al momento de analizar la controversia.**

Los agravios formulados por la recurrente en torno a la violación a los principios de exhaustividad y congruencia son esencialmente **fundados**, por las razones, motivos y fundamentos que se vierten a continuación.

En primer lugar, resulta importante señalar que de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras— la obligación de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y



motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica además la adecuada fundamentación y motivación.

De esta manera, la falta de fundamentación y motivación se origina cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones para considerar que en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en esa norma jurídica, en cambio, la indebida fundamentación surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al caso concreto por las características específicas de éste, en tanto que la incorrecta motivación, se actualiza en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no son acorde al contenido de la norma legal que se aplica.

Con base en lo considerado, en el primer supuesto la ausencia de fundamentación y motivación se advierte de la simple lectura del acto impugnado, cuya consecuencia es la revocación del mismo; mientras que en el segundo caso, consistente en una violación material o de fondo, sí se cumple con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a revocar; sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para concluir que es incorrecta la fundamentación y motivación.

Así, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada implica el análisis exhaustivo de los puntos que integran la controversia jurídica, con base en los preceptos

## **SUP-REP-466/2021**

jurídicos citados y las razones expuestas, así como la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja ciento cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por otra parte, en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad de la resolución.

El principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos enunciados por las partes,



si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas las pruebas, tanto las que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas como las recabadas por la autoridad u órgano partidista.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-**

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones tiene sustento en la obligación de quien juzga de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún

## **SUP-REP-466/2021**

argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la resolución que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado por las partes.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"<sup>7</sup> en la que se sostiene que, la congruencia interna debe ser entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí; respecto a la congruencia externa se sostiene que debe existir coincidencia entre lo resuelto con la controversia planteada por las partes.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, la Sala Especializada transgredió los principios de exhaustividad y congruencia al no analizar la pretensión formulada por la ahora recurrente respecto a la violación del principio de equidad en el proceso interno partidista derivado del uso indebido de la pauta, pues el estudio de la autoridad responsable lo centró en el hecho de que en el caso se había

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil tres), páginas 23 y 24.



denunciado la infracción de uso indebido de la pauta, equiparable a la compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión por parte del PAN y del entonces aspirante Marko Antonio Cortés Mendoza, sin que analizara o tomara en cuenta que se había denunciado a ambas partes por el uso indebido de la pauta ante la difusión de dos promocionales en radio y televisión que, en concepto de la ahora recurrente, vulneraba el principio de equidad en la contienda interna y por las cuales había solicitado la adopción de medidas cautelares.

En efecto, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable señaló que en el escrito de denuncia, la ahora recurrente, manifestó queja por la difusión de los referidos promocionales, que fueron pautados por el PAN para su difusión en periodo ordinario con una vigencia del nueve de julio al nueve de septiembre pasado, al considerar que dichos spots transgredían el principio de equidad en la contienda del proceso de elección interna de la Presidencia del CEN de dicho instituto político, al promocionar indebidamente a Marko Antonio Cortés Mendoza, lo que alegó, constituía uso indebido de la pauta que transgredió el principio de equidad derivado de la transmisión de dichos spots.

Ahora bien, la Sala Especializada expuso en la sentencia impugnada, en lo que interesa, lo siguiente:

- La autoridad responsable señaló que, en el escrito de denuncia Adriana Dávila Fernández, refirió un supuesto uso indebido de la pauta por haber utilizado en el spot del PAN,

## **SUP-REP-466/2021**

para promocionar a Marko Antonio Cortes Mendoza, quien se había separado del cargo de Presidente del CEN el uno de septiembre, lo que ocasionó una vulneración en la equidad de la pauta a las personas aspirantes a la presidencia del PAN, por lo que a juicio de la entonces recurrente, era atribuible al propio instituto político como a Marko Antonio Cortés Mendoza.

- Señaló que, en relación con la supuesta compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, se estimó que no se acreditó la infracción, toda vez que, para que se hubiese configurado la prohibición constitucional, debió haber consistido en contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, para que sean difundidos en tiempos distintos a los ordenados por el INE.
- La responsable mencionó que fue la propia Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE quien refirió que los promocionales denunciados fueron difundidos como parte de las prerrogativas a las que tiene acceso el PAN, derivado de las estrategias de transmisión solicitadas por el propio instituto político; por lo que, en tal sentido no se configuraba la infracción consistente en la indebida compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión que se pretende atribuir a Marko Antonio Cortés Mendoza, así como al PAN.
- La Sala Especializada consideró como inexistente la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuido



a Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de entonces Presidente del PAN, ya que en principio, el uso indebido de la pauta sólo era atribuible al partido político.

- En esa tesitura, la autoridad responsable aludió que la materia de la controversia propuesta por Adriana Dávila Fernández era impugnar la forma en que el PAN utilizó la pauta, por lo que era una cuestión que atañe exclusivamente al mecanismo definido por el partido político, en el ejercicio de su prerrogativa.
- Por otro lado, la Sala Especializada estimó que no se acreditaba la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al PAN, toda vez que, el promocional se había pautado por el INE para ser transmitido en periodo ordinario, a partir de una estrategia de transmisión del PAN de trece de junio, con la finalidad de ser transmitido a partir del veinticinco de junio; aunado a que dicha estrategia de transmisión fue renovada en diversas ocasiones por el propio PAN, siendo la última renovación el día diecisiete de agosto.
- Mencionó que el veinticuatro de agosto, el PAN registró a las 22:29 horas y a las 22:31 horas, en el Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión las estrategias para la difusión de los materiales denominados UNIDOS Y FUERTES POR UN MEJOR EMPLEO TV y UNIDOS Y FUERTES POR UN MEJOR EMPLEO RADIO, para que fueran transmitidos en lugar de los identificados con los folios RA0296-21 y RV02448-21 EL CAMBIO YA COMENZÓ V1.

## **SUP-REP-466/2021**

- Destacó que, como lo refirió la propia Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, aun cuando la solicitud de sustitución se realizó desde el día veinticuatro de agosto, dadas las circunstancias de tiempo en la que se pidió, dicho cambio se aplicó para la vigencia a partir del diez de septiembre, por lo que no se le podía atribuir responsabilidad alguna al PAN por la difusión en los tiempos referidos en la denuncia de los promocionales, puesto que su sustitución fue solicitada, inclusive de manera anterior a tener conocimiento de la separación del cargo de la Presidencia del CEN del PAN de Marko Antonio Cortés Mendoza.

- La Sala Especializada consideró que el PAN no utilizó de manera indebida la pauta con la finalidad de promocionar al referido ciudadano en el marco de la contienda interna del propio instituto político, toda vez que, señaló que, aun y cuando los promocionales denunciados, en los cuales se muestra a Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de Presidente del CEN del PAN, se hayan transmitido hasta el día nueve de septiembre, es decir con posterioridad a que haya solicitado la licencia para ausentarse de dicho cargo, no se consideró que dicha cuestión constituya la infracción.

- Aludió que del estudio al contenido de los promocionales denunciados, se advirtió que ambos tenían el carácter de propaganda política, la cual es permitida dentro del periodo ordinario; sin que en los mismos se haga referencia alguna al proceso de renovación interna del propio PAN.



Hasta aquí lo aducido por la Sala Especializada.

De lo anterior, es posible advertir que **le asiste la razón a la recurrente**, porque la Sala Especializada no fue exhaustiva y congruente ya que centró la controversia en el sentido de dilucidar si con la transmisión de los promocionales denunciados denominados “EL CAMBIO YA COMENZÓ V1” con número de folio RV02448-21, “EL CAMBIO YA COMENZÓ RADIO”, folio RA02961-21, y “ES HORA DE CAMBIAR EL RUMBO PAN V1”, con números de folio RA02927-21 y RV02430-21 (televisión y radio, respectivamente), que correspondieron a la pauta del PAN, se actualizó o no la infracción de uso indebido de la pauta equiparable a la compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, sin que advirtiera que la parte denunciante se había quejado de un uso indebido de la pauta afectando el principio de equidad en la contienda interna del referido instituto político, conforme a lo expuesto en el escrito de la denuncia, derivado de la difusión de dichos promocionales, por lo que fue omisa en el estudio de tal tópico.

En efecto, en el escrito de denuncia<sup>8</sup> se advierte que la ahora recurrente manifestó que interponía queja en contra del PAN y el citado ciudadano, en su carácter de aspirante a presidente del CEN, por el uso indebido de la pauta que, en su concepto, vulneraba el principio de equidad en la contienda interna y por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares.

---

<sup>8</sup> Ver página 1 del escrito de denuncia.

## **SUP-REP-466/2021**

Lo anterior, al argumentar que en cada uno de los promocionales se observó que Marko Antonio Cortés Mendoza se ostentó como presidente del CEN del PAN, no obstante, que había dejado de serlo a partir del primero de septiembre pasado, al haber solicitado licencia en el cargo, lo que, desde su óptica, pudo generar confusión en el electorado interno del partido, violando el principio de equidad en la contienda interna, además de afectar la igualdad entre los aspirantes a presidir el referido Comité, ya que era un aspirante o precandidato a la presidencia del citado órgano partidista y el proceso interno se encontraba en el periodo de la recolección de firmas para el registro correspondiente, el cual había iniciado el veintiuno de agosto hasta el catorce de septiembre, de ahí que, señaló que existió un uso indebido de la pauta que pudo haber afectado la equidad de la contienda interna<sup>9</sup>.

Por tanto, tomando en cuenta lo señalado por la ahora recurrente en su escrito de denuncia, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador centrando su análisis en el posible uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de los promocionales EL CAMBIO YA COMENZÓ V1 con número de folio RV02448-21, EL CAMBIO YA COMENZÓ RADIO, folio RA02961-21, y ES HORA DE CAMBIAR EL RUMBO PAN V1, con números de folio RA02927-21 y RV02430-21 (televisión y radio, respectivamente), sin que se analizara o

---

<sup>9</sup> Ver página 26 del escrito de denuncia.



estudiara el uso indebido de la pauta por la posible afectación al principio de equidad en la contienda interna.

De ahí que se advierta que la Sala Especializada vulneró los principios de exhaustividad y congruencia a la luz del proceso interno partidista, pues de las constancias de autos se observa que, desde un inicio, las partes involucradas fueron emplazadas o llamadas a juicio sobre los hechos denunciados que podían constituir una infracción electoral por el supuesto uso indebido de la pauta equiparable a la compra o adquisición de tiempo en radio y televisión, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados, lo que desde la perspectiva de la quejosa constituyó una violación a la equidad en la contienda interna para la elección de la presidencia del CEN del PAN<sup>10</sup>.

Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el derecho a una debida defensa de los sujetos denunciados, pues sólo de esa forma era posible confrontar de manera adecuada los hechos ilícitos imputados.

Por tanto, lo resuelto en la sentencia impugnada no coincide plenamente con las conductas denunciadas respecto a la supuesta transgresión al uso indebido de la pauta que pudo haber o no transgredido el principio de equidad en la

---

<sup>10</sup> Ver acuerdo de seis de octubre del año en curso emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE el cual obra a fojas 222 del expediente principal del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-181/2021.

## **SUP-REP-466/2021**

contienda interna partidista, máxime que debió haber valorado la Sala Especializada las siguientes circunstancias:

- En el caso, está acreditado que los promocionales denunciados fueron pautados por el INE en los tiempos asignados al PAN, dentro del periodo ordinario a nivel nacional, con una vigencia del nueve de julio al nueve de septiembre.
- En dichos spots, aparece la imagen de Marko Antonio Cortés Mendoza, como presidente nacional del PAN, quien en nombre del partido que presidía en ese momento, agradeció a la ciudadanía que votó por el referido partido en la pasada jornada electoral del seis de junio.
- El veinte de agosto se publicó en los estrados electrónicos del PAN la Convocatoria para la Elección de la Presidencia e integrantes del CEN del PAN.
- Es un hecho notorio que el citado ciudadano solicitó licencia a la dirigencia del PAN el uno de septiembre y se registró como candidato para la elección de la Presidencia el catorce de septiembre<sup>11</sup>.
- La normativa constitucional y legal en la materia señala que los partidos políticos son los titulares de la

---

<sup>11</sup> Ver página 14 de la sentencia impugnada.



prerrogativa constitucional y legal para acceder a los tiempos que el INE administra en radio y televisión, para fines electorales, por lo cual dicho instituto político es quien determina la forma en la cual la ejerce.

- Por tanto, el citado partido como entidad de interés público tiene como prerrogativa la asignación de tiempos en radio y televisión, así como la regulación del contenido de las actividades propagandísticas de las personas aspirantes y candidaturas a cargos partidistas, y fue quien estableció las características de imagen y contenido de los materiales objeto de estudio.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE refirió que el veinticuatro de agosto, el PAN registró a las 22:29 horas y a las 22:31 horas, en el Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión las estrategias para la difusión de los materiales denominados "UNIDOS Y FUERTES POR UN MEJOR EMPLEO TV" y "UNIDOS Y FUERTES POR UN MEJOR EMPLEO RADIO", para que fueran transmitidos en lugar de los identificados con los folios RA0296-21 y RV02448-21 EL CAMBIO YA COMENZÓ V1. Sin embargo, debido a que las registró después del plazo establecido para su entrega, esto es las 21:00 horas (plazo límite para el corte con vigencia del tres al nueve de septiembre), dichos cambios aplicaron para la vigencia del siguiente corte conforme al calendario aprobado, es decir, a partir del diez de septiembre.

## **SUP-REP-466/2021**

- Esto es, el partido registró la sustitución de los materiales después del plazo establecido para su entrega, aunado a que fue solicitado el cambio el veinticuatro de agosto, es decir, posterior a la publicación de la convocatoria respectiva.
- En lo concerniente a los procesos internos de elección en un cargo partidista, como es la presidencia del CEN y, más específicamente por lo que hace a la difusión de la pauta en radio y televisión, el principio de equidad cobra particular aplicación puesto que, es a través de la transmisión de promocionales en esos medios de comunicación masiva, como la figura de cualquier aspirante pueda posicionar su imagen ante la militancia.

Por lo tanto, la Sala Especializada debió ser exhaustiva y congruente respecto a si con la difusión de los promocionales denunciados con la imagen de Marko Antonio Cortés Mendoza hasta el nueve de septiembre, hubo o no un uso indebido de la pauta que afectó el principio de equidad en la contienda interna derivado de la utilización de la prerrogativa de acceso a radio y televisión durante el proceso interno de la elección de la Presidencia del CEN.

Lo anterior, tomando en cuenta el contexto fáctico en el cual se estaba desarrollando el proceso interno de la elección de la presidencia del CEN, ya que, conforme a la convocatoria respectiva, se encontraba el periodo de recabar las firmas de



apoyo de personas militantes que correspondieran al 10% del total del Listado Nominal de Electores Preliminar, que equivalen a 27,039 firmas, y conforme al artículo 17, se empezarían a recibir las solicitudes de registro a partir del día veintitrés de agosto hasta el catorce de septiembre.

De ahí que, en consideración de esta Sala Superior, resulten **fundados** los agravios planteados por la ahora recurrente, pues que como se ha precisado anteriormente, la responsable no fue exhaustiva y congruente al omitir analizar las conductas denunciadas en su integridad, esto es, el uso indebido de la pauta a la luz de la transgresión al principio de equidad en la contienda interna partidista, pues tenían relación a si los promocionales transgredieron o no el principio de equidad en la contienda del proceso de elección interna de la Presidencia del CEN de dicho partido político, al promocionar indebidamente a Marko Antonio Cortés Mendoza, por el uso indebido de la pauta o compra o adquisición de tiempos en radio y televisión por parte de los sujetos denunciados.

**II. Uso indebido de la pauta por la inserción de un código QR en los promocionales denunciados y las irregularidades denunciadas ocasionaron una desigualdad de género.**

Respecto a los agravios relacionados con el uso indebido de la pauta por la inserción intencional de un código QR en el promocional denunciado permitiendo la sobreexposición de la imagen de Marko Antonio Cortés Mendoza y que el PAN utilizó tiempos en radio y televisión en los que se sobreexpuso al

## **SUP-REP-466/2021**

presidente del partido ocasionando una desigualdad de género, se estiman **inoperantes** porque se tratan de argumentos novedosos, que no fueron materia de la denuncia primigenia, por lo que la Sala responsable no estaba en aptitud jurídica de pronunciarse al respecto y, por ende, tampoco es posible hacerlo en esta instancia constitucional.

Esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte recurrente debe exponer argumentos propios que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la



autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

**- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto (novedosos);**

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

En ese sentido, los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda o denuncia primigenia, en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir

## **SUP-REP-466/2021**

cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

De ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

En efecto, tal y como se adujo en párrafos precedentes, la hoy recurrente presentó un escrito de denuncia contra el Partido Acción Nacional y Marko Antonio Cortés Mendoza, por la posible comisión de infracciones en materia electoral con motivo de la difusión de dos promocionales en radio y televisión que, en su concepto, generó el uso indebido de la pauta vulnerando el principio de equidad en la contienda interna, ya que se el citado ciudadano se había ostentado como presidente del CEN del PAN, no obstante, que había dejado de serlo a partir del primero de septiembre pasado, al haber solicitado licencia en el cargo, lo que, desde su óptica, pudo generar confusión en el electorado interno del partido.

De lo expuesto se desprende que no fue materia de la queja inicial, lo relativo al supuesto uso indebido de la pauta por la inserción intencional de un código QR en los promocionales denunciados y que el PAN utilizó tiempos en radio y televisión en los que se sobreexpuso al presidente del partido



ocasionando una desigualdad de género, por lo que la Sala Especializada no estaba en aptitud jurídica de pronunciarse al respecto y, por ende, tampoco es posible hacerlo en esta instancia constitucional, lo que torna inoperantes los agravios de que se tratan<sup>12</sup>.

Por tanto, si los argumentos se refieren a tópicos que no se hicieron valer en la queja primigenia de forma directa o incidental, éstos resultan novedosos; máxime que, al no haberse hecho del conocimiento en el escrito inicial de denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no estuvo en aptitud de haber realizado su labor investigadora e integradora del expediente respecto a tales temáticas.

Al respecto, resulta orientadora por su contenido la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, marzo de 2005, Pág. 211.

Además, esta Sala Superior advierte que los planteamientos de la recurrente son una reproducción de los argumentos del voto particular emitido por una Magistratura en la sentencia impugnada, lo cual implica que esas inconformidades son

---

<sup>12</sup> Similar criterio ha sido sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-15/2019, SUP-REP-67/2021, entre otras.

**SUP-REP-466/2021**

ajenas a la recurrente y carentes de materia controversial, lo que también los hace **inoperantes**.

Esto es, la recurrente reproduce en sus agravios las razones que sustentaron el voto particular emitido en la sentencia impugnada, como se advierte a continuación:

<b>Planteamientos de la recurrente</b>	<b>Razones del voto particular</b>
<p>Lo anterior porque la Sala Especializada debía determinar si el PAN posicionó de forma indebida a Marko Cortés en el contexto de su proceso interno de selección de la presidencia del partido político con la pauta del Partido Acción Nacional y en su caso si se posiciono indebidamente, por lo que se debió analizar en su contexto las siguientes normas aplicables:</p> <p>Ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión.</p> <p>El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la constitución federal refiere que los partidos políticos, son entes de interés público, cuyos fines son:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Promover la participación del pueblo en la vida democrática.</li><li>• Fomentar el principio de paridad de género.</li><li>• Contribuir a la integración de la representación nacional, y</li><li>• Como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.</li></ul>	<p>Ante el planteamiento que nos hace la quejosa, desde mi punto vista, se debe determinar si el PAN posicionó de forma indebida a Marko Cortés en el contexto de su proceso interno de selección de la presidencia del partido político, para lo cual, primero tengo que observar las normas electorales y partidarias aplicables.</p> <p>Ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión</p> <p>El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la constitución federal refiere que los partidos políticos, son entes de interés público, cuyos fines son:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Promover la participación del pueblo en la vida democrática.</li><li>• Fomentar el principio de paridad de género.</li><li>• Contribuir a la integración de la representación nacional, y</li><li>• Como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.</li></ul>



Planteamientos de la recurrente	Razones del voto particular
<p>Así como el artículo 41, Base III, dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, los cuales administra el INE de manera exclusiva.</p>	<p>El artículo 41, Base III, dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, los cuales administra el INE de manera exclusiva.</p>
<p>De esta forma, los partidos políticos tienen el derecho de difundir propaganda a través de los citados medios de comunicación durante las distintas etapas de los procesos electorales (precampaña, intercampaña y campaña) pero también, cuando no hay proceso electoral (etapa que se conoce como periodo ordinario).</p>	<p>De esta forma, los partidos políticos tienen el derecho de difundir propaganda a través de los citados medios de comunicación durante las distintas etapas de los procesos electorales (precampaña, intercampaña y campaña) pero también, cuando no hay proceso electoral (etapa que se conoce como periodo ordinario).</p>
<p>Normativa partidista para elegir la presidencia del CEN del PAN.</p> <p>Los estatutos generales del PAN señalan que la elección de la presidencia y personas integrantes del CEN se sujetará a la votación de la militancia, quienes tienen derecho de participar, votarles y elegirles de forma directa.</p> <p>Las personas interesadas presentarán solicitud de registro, el listado de las y los militantes que integrarán su planilla y el porcentaje de firmas requerido. Resultará ganadora la planilla que obtenga la mayoría absoluta de votos válidos emitidos.</p> <p>La presidencia durará en funciones tres años y podrá ser reelecta por una sola vez en forma consecutiva. Deberá seguir en su cargo mientras no se presente quien deba sustituirla.</p>	<p>Normativa partidista para elegir la presidencia del CEN del PAN.</p> <p>Los estatutos generales del PAN señalan que la elección de la presidencia y personas integrantes del CEN se sujetará a la votación de la militancia, quienes tienen derecho de participar, votarles y elegirles de forma directa.</p> <p>Las personas interesadas presentarán solicitud de registro, el listado de las y los militantes que integrarán su planilla y el porcentaje de firmas requerido. Resultará ganadora la planilla que obtenga la mayoría absoluta de votos válidos emitidos.</p> <p>La presidencia durará en funciones tres años y podrá ser reelecta por una sola vez en forma consecutiva. Deberá seguir en su cargo mientras no se presente quien deba sustituirla.</p>

**SUP-REP-466/2021**

Planteamientos de la recurrente	Razones del voto particular
<p>Conforme a lo anterior, la Comisión Organizadora Nacional de Elecciones de dicho partido político, el 20 de agosto, emitió la convocatoria para la elección de la presidencia e integrantes del CEN para el periodo 2021-2024; en donde especificó las etapas del proceso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Expresar manifestación de contender.</b> A partir de la emisión de la convocatoria.</li> <li>• <b>Recolección de firmas:</b> A partir de la emisión de la convocatoria y hasta el 14 de septiembre.</li> <li>• <b>Entrega de solicitud de registro.</b> Del 23 de agosto al 14 de septiembre.</li> <li>• <b>Resolución de procedencia de solicitudes:</b> 23 de septiembre.</li> <li>• <b>Periodo de campaña:</b> 24 de septiembre al 23 de octubre.</li> <li>• <b>Jornada de votación:</b> 24 de octubre.</li> </ul> <p>El artículo 24 de dicha convocatoria otorgó acceso equitativo a las candidaturas del 60% de los tiempos en radio y televisión del PAN en términos de su normativa interna y de la legislación electoral vigente.</p> <p>A partir de la emisión de la convocatoria se activó el proceso interno y las y los interesados podían comenzar a recolectar firmas para obtener una candidatura y pasar a las campañas a realizar actos tendentes a obtener el voto o apoyo de la militancia.</p>	<p>Conforme a lo anterior, la Comisión Organizadora Nacional de Elecciones de dicho partido político, el 20 de agosto, emitió la convocatoria para la elección de la presidencia e integrantes del CEN para el periodo 2021-2024; <b>en donde especificó las etapas del proceso:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Expresar manifestación de contender.</b> A partir de la emisión de la convocatoria.</li> <li>• <b>Recolección de firmas:</b> A partir de la emisión de la convocatoria y hasta el 14 de septiembre.</li> <li>• <b>Entrega de solicitud de registro.</b> Del 23 de agosto al 14 de septiembre.</li> <li>• <b>Resolución de procedencia de solicitudes:</b> 23 de septiembre.</li> <li>• <b>Periodo de campaña:</b> 24 de septiembre al 23 de octubre.</li> <li>• <b>Jornada de votación:</b> 24 de octubre.</li> </ul> <p>El artículo 24 de dicha convocatoria otorgó acceso equitativo a las candidaturas del 60% de los tiempos en radio y televisión del PAN en términos de su normativa interna y de la legislación electoral vigente.</p> <p>Podemos observar que a partir de la emisión de la convocatoria se activó el proceso interno y las y los interesados podía comenzar a recolectar firmas para obtener una candidatura y pasar a las campañas a realizar actos tendentes a obtener el voto o apoyo de la militancia.</p>
<p>Se observa que en los materiales tienen una clara intención de</p>	<p>Los materiales tienen una clara intención de agradecer a la</p>



Planteamientos de la recurrente	Razones del voto particular
<p>agradecer a la ciudadanía en general su voto en las pasadas elecciones en favor del Partido Acción Nacional y en donde hace uso de la voz Marko Cortés como Presidente entonces del PAN, sin embargo, observó que su periodo de difusión fue del 9 de julio al 9 de septiembre, y la convocatoria para el proceso interno del PAN se lanzó el 20 de agosto, empalmándose cuando este dejó de ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN el pasado 1 de septiembre de 2021 para reelegirse en el mismo.</p>	<p>ciudadanía en general su voto en las pasadas elecciones, sin embargo, observo que su periodo de difusión fue del 9 de julio al 9 de septiembre, y la convocatoria para el proceso interno del PAN se lanzó el 20 de agosto.</p>
<p>Es decir, estamos ante contenidos ordinarios que se transmitieron al mismo tiempo (del 20 de agosto al 9 de septiembre) que se lanzó la convocatoria para elección de la presidencia del CEN del PAN.</p>	<p>Es decir, estamos ante contenidos ordinarios que se transmitieron al mismo tiempo (del 20 de agosto al 9 de septiembre) que se lanzó la convocatoria para elección de la presidencia del CEN del PAN.</p>
<p>Desde que se emitió la convocatoria se activó la contienda interna y por tal motivo, el PAN debía cuidar que los materiales que estaban al aire en radio y televisión no exhibieran a persona alguna que participara en el proceso interno o que fuera un potencial participante, pues Marko Cortés, como presidente, tenía la posibilidad de reelegirse.</p>	<p>Desde mi óptica, a partir que se emitió la convocatoria se activó la contienda interna y por tal motivo, el PAN debía cuidar que los materiales que estaban al aire en radio y televisión no exhibieran a persona alguna que participara en el proceso interno o que fuera un potencial participante, pues Marko Cortés, como presidente, tenía la posibilidad de reelegirse.</p>
<p>A partir de la emisión de la convocatoria (artículo 21), las y los aspirantes debían expresar su manifestación de contender y podían comenzar a recabar las firmas de la militancia para obtener una candidatura y pasar a la siguiente etapa, por lo que, para mí, desde ese momento, se</p>	<p>A partir de la emisión de la convocatoria (artículo 21), las y los aspirantes debían expresar su manifestación de contender y podían comenzar a recabar las firmas de la militancia para obtener una candidatura y pasar a la siguiente etapa, <b>por lo que, para mí, desde ese momento, se</b></p>

**SUP-REP-466/2021**

<b>Planteamientos de la recurrente</b>	<b>Razones del voto particular</b>
debían suspender los materiales, porque las y los aspirantes ya estaban buscando el respaldo de la militancia y debían hacerlo libres de influencias externas.	<b>debían suspender los materiales</b> , porque las y los aspirantes ya estaban buscando el respaldo de la militancia y debían hacerlo libres de influencias externas.
De las normas las normas(sic) electorales y partidarias, así como, las pruebas del expediente, <b>considero que la difusión de los materiales “El cambio ya comenzó” del 20 de agosto al 9 de septiembre, si pudo generar un beneficio a Marko Cortés</b> en el contexto del proceso interno de elección de la presidencia del CEN del PAN, pues tuvo una mayor exposición en radio y televisión que cualquier otra u otro aspirante o candidatura y, en consecuencia, <b>se actualiza un uso indebido de la pauta por parte del PAN.</b>	Por tanto, una vez que verifiqué las normas electorales y partidarias, así como, las pruebas del expediente, <b>considero que la difusión de los materiales “El cambio ya comenzó” del 20 de agosto al 9 de septiembre, si pudo generar un beneficio a Marko Cortés</b> en el contexto del proceso interno de elección de la presidencia del CEN del PAN, pues tuvo una mayor exposición en radio y televisión que cualquier otra u otro aspirante o candidatura y, en consecuencia, <b>se actualiza un uso indebido de la pauta por parte del PAN.</b>
De igual manera los materiales presentaron a Marko Cortés como presidente del CEN del PAN hasta el 9 de septiembre, cuando pidió licencia a dicho cargo desde el 1 de septiembre, <b>lo que también pudo generar una falsa apreciación de la realidad y confusión</b> por parte de la ciudadanía y de la militancia del partido.	<b>Adicionalmente</b> , veo que los materiales presentaron a Marko Cortés como presidente del CEN del PAN hasta el 9 de septiembre, cuando pidió licencia a dicho cargo desde el 1 de septiembre, <b>lo que también pudo generar una falsa apreciación de la realidad y confusión</b> por parte de la ciudadanía y de la militancia del partido.
Además, que si bien el PAN solicitó sustituir los materiales el 24 de agosto, esto no se materializó, puesto que la transmisión siguió hasta el 9 de septiembre como originalmente se solicitó; por tanto, si querían modificar la fecha de vigencia, debieron pedir el cambio con anticipación.	Además, que si bien el PAN solicitó sustituir los materiales el 24 de agosto, esto no se materializó, puesto que la transmisión siguió hasta el 9 de septiembre como originalmente se solicitó; por tanto, si querían modificar la fecha de vigencia, debieron pedir el cambio con anticipación.



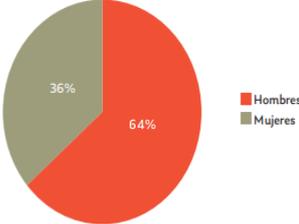
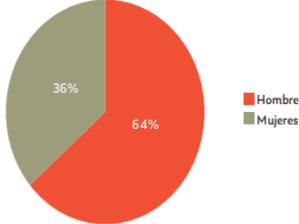
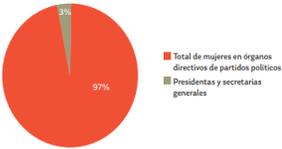
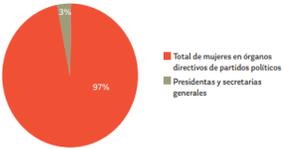
Planteamientos de la recurrente	Razones del voto particular
<p>Causa Agravio la vulneración al principio de exhaustividad en relación al código QR<sup>11</sup> en los promocionales (para televisión) de los partidos políticos<sup>12</sup> considero que, en el caso, se trata de una característica que suma a la infracción del uso indebido de la pauta.</p>	<p>Por otro lado, debo señalar que la visión jurídica que he sostenido sobre la inclusión de un código QR<sup>31</sup> en los promocionales (para televisión) de los partidos políticos<sup>32</sup> considero que, en el caso, se trata de una característica que suma a la infracción del uso indebido de la pauta.</p>
<p>Los promocionales del partido de forma intencionada incluyen un código QR que se mantiene fijo por unos segundos y al descargarse en un dispositivo electrónico inteligente remite de manera automática al apartado de "Noticias" de la página de <i>Internet</i> del PAN (<a href="http://www.pan.org.mx">www.pan.org.mx</a>).</p>	<p><b>En el caso</b>, observo que los promocionales del partido de forma intencionada incluyen un código QR que se mantiene fijo por unos segundos y al descargarse en un dispositivo electrónico inteligente remite de manera automática al apartado de "Noticias" de la página de <i>Internet</i> del PAN (<a href="http://www.pan.org.mx">www.pan.org.mx</a>).</p>
<p>En dicha página, entre otras cosas, notas que contienen el nombre e imagen de Marko Cortés, lo que en dichos promocionales sobreexpusieron a Marko Cortes Mendoza como presidente del PAN frente a una contienda interna; siendo un elemento más para considerar que hubo uso indebido de la pauta, porque amplió de manera no razonable la visualización y promoción del nombre e imagen de Marko Cortés, ensanchando la inequidad en el proceso interno de elección de la presidencia del partido al menos a partir de la emisión de la fecha de la convocatoria del 21 de agosto.</p>	<p>En esta página se aloja, entre otras cosas, notas que contienen el nombre e imagen de Marko Cortés, como veremos enseguida<sup>33</sup>:</p> <p>Para mí, este código inserto en un spot ordinario, que desde mi perspectiva sobreexpuso al presidente del PAN; <b>es un elemento más para considerar que hubo uso indebido de la pauta</b>, porque amplió de manera no razonable la visualización y promoción del nombre e imagen de Marko Cortés, <b>ensanchando la inequidad en el proceso interno</b> de elección de la presidencia del partido al menos a partir de la emisión de la convocatoria del 21 agosto.</p>
<p>Causa Agravio la vulneración al principio de equidad por parte del PAN dejando de observar la responsable Visión patriarcal, ya</p>	<p>Ahora bien, no puedo pasar por alto que con la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de</p>

**SUP-REP-466/2021**

<b>Planteamientos de la recurrente</b>	<b>Razones del voto particular</b>
<p>que no se puede pasar por alto que con la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género (VPMG) de 13 de abril de 2020, en los artículos 41 constitucional; 3 y 23 de la Ley General de Partidos Políticos, se sumaron fines y obligaciones para los partidos políticos, entre ellas, garantizar la participación paritaria en la integración de sus órganos y realizar procesos internos en igualdad de condiciones.</p>	<p>género (VPMG) de 13 de abril de 2020, en los artículos 41 constitucional; 3 y 23 de la Ley General de Partidos Políticos, se sumaron fines y obligaciones para los partidos políticos, entre ellas, garantizar la participación paritaria en la integración de sus órganos y realizar procesos internos en igualdad de condiciones.</p>
<p>Lo anterior es así toda vez que el PAN utilizó tiempos en radio y televisión en los que sobreexpuso al presidente de su partido, de frente a su proceso interno de selección, con lo que propició un benefició al entonces contendiente a la presidencia y a su vez produjo desigualdad de género.</p>	<p>Sin embargo, en el caso, como ya adelanté, el PAN utilizó tiempos en radio y televisión en los que sobreexpuso al presidente de su partido, de frente a su proceso interno de selección, con lo que propició un benefició al entonces contendiente a la presidencia y a su vez produjo desigualdad de género.</p>
<p>En virtud de que la suscrita fui precisamente la única mujer que aspiró a competir por la presidencia del partido, observándose una desigualdad de trato por parte del Partido Acción Nacional.</p>	<p>Recordemos que la quejosa fue precisamente la única mujer que aspiró a competir por la presidencia del partido y alegó desigualdad.</p>
<p>Toda vez que se expuso el nombre e imagen de Marko Cortés en los promocionales de radio y televisión, tuvo un impacto mayor que cualquier otra persona que participó en la contienda interna, aun en su carácter de presidente, por tanto, hubo inequidad para la promovente mujer que participó y nulas oportunidades para competir y acceder a ser presidenta de su partido, esto es</p>	<p>Toda vez que se expuso el nombre e imagen de Marko Cortés en los promocionales de radio y televisión, tuvo un impacto mayor que cualquier otra persona que participó en la contienda interna, aun en su carácter de presidente, por tanto, hubo inequidad para la promovente mujer que participó y nulas oportunidades para competir y acceder a ser presidenta de su partido, esto es</p>



Planteamientos de la recurrente	Razones del voto particular
<p>evidentemente un espejismo de la paridad.</p>	<p>evidentemente un espejismo de la paridad.</p>
<p>Esta situación, es tan común en la vida partidaria donde las mujeres tienen mayor desventaja y pocos espacios o nulo acceso a cargos de liderazgo político, por las siguientes razones:</p> <p><b>a) Factores culturales.</b> Se piensa que las mujeres no deben situarse en el campo de la política por ser un ámbito masculino.</p> <p><b>b) Diseño institucional.</b> Se generan reglas tanto en el sistema electoral como en el sistema de partidos que fomentan o impiden la participación política de las mujeres. Dentro de estos diseños se considera la asignación de cuotas de género, y el acceso al financiamiento.</p> <p><b>c) Factores personales.</b> Dentro de estos se encuentran las llamadas “<b>paredes de cristal</b>”, que se dan cuando las mujeres no pueden acceder a puestos estratégicos por barreras como la maternidad, el acoso sexual, la falta de modelos de referencia o de oportunidades; los “<b>techos de cemento</b>” son las barreras psicológicas o relacionadas con la autoestima, autoimpuestas por las mujeres cuando no saben a dónde quieren llegar; y los “<b>pisos pegajosos</b>”, es decir, las responsabilidades y cargas emocionales que en el ámbito doméstico recaen sobre las mujeres atrapándolas en lazos afectivos.</p>	<p>Esta situación, es tan común en la vida partidaria donde las mujeres tienen mayor desventaja y pocos espacios o nulo acceso a cargos de liderazgo político, por las siguientes razones:</p> <p><b>a) Factores culturales.</b> Se piensa que las mujeres no deben situarse en el campo de la política por ser un ámbito masculino.</p> <p><b>b) Diseño institucional.</b> Se generan reglas tanto en el sistema electoral como en el sistema de partidos que fomentan o impiden la participación política de las mujeres. Dentro de estos diseños se considera la asignación de cuotas de género, y el acceso al financiamiento.</p> <p><b>c) Factores personales.</b> Dentro de estos se encuentran las llamadas “<b>paredes de cristal</b>”, que se dan cuando las mujeres no pueden acceder a puestos estratégicos por barreras como la maternidad, el acoso sexual, la falta de modelos de referencia o de oportunidades; los “<b>techos de cemento</b>” son las barreras psicológicas o relacionadas con la autoestima, autoimpuestas por las mujeres cuando no saben a dónde quieren llegar; y los “<b>pisos pegajosos</b>”, es decir, las responsabilidades y cargas emocionales que en el ámbito doméstico recaen sobre las mujeres atrapándolas en lazos afectivos.</p>
<p>Para reforzar la situación de desventaja que viven</p>	<p>Para reforzar la situación de desventaja que viven</p>

Planteamientos de la recurrente	Razones del voto particular												
<p>históricamente las mujeres al interior de un partido político es necesario que echemos un vistazo a la <b>participación que han tenido las mujeres al interior de los partidos</b>: El INE y el Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir enfatizaron<sup>13</sup> que <b>entre 1997 y 2018</b>, 14,032 han sido mujeres y 24,598, hombres: <b>lo que equivale al 36.32% mujeres que han integrado consejos directivos</b>, veamos la gráfica:</p>  <table border="1"> <caption>Distribución de género en consejos directivos</caption> <thead> <tr> <th>Género</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hombres</td> <td>64%</td> </tr> <tr> <td>Mujeres</td> <td>36%</td> </tr> </tbody> </table>	Género	Porcentaje	Hombres	64%	Mujeres	36%	<p>históricamente las mujeres al interior de un partido político es necesario que echemos un vistazo a la <b>participación que han tenido las mujeres al interior de los partidos</b>: El INE y el Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir enfatizaron<sup>34</sup> que <b>entre 1997 y 2018</b>, 14,032 han sido mujeres y 24,598, hombres: <b>lo que equivale al 36.32% mujeres que han integrado consejos directivos</b>, veamos la gráfica:</p>  <table border="1"> <caption>Distribución de género en consejos directivos</caption> <thead> <tr> <th>Género</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hombres</td> <td>64%</td> </tr> <tr> <td>Mujeres</td> <td>36%</td> </tr> </tbody> </table>	Género	Porcentaje	Hombres	64%	Mujeres	36%
Género	Porcentaje												
Hombres	64%												
Mujeres	36%												
Género	Porcentaje												
Hombres	64%												
Mujeres	36%												
<p>Por otro lado, es relevante destacar que <b>tan sólo 439</b> de las 14,032 mujeres que han estado en órganos de dirección de los partidos, <b>han ocupado los cargos más altos en éstos</b>, es decir, <b>sólo el 3.12% han sido presidentas y secretarías generales</b>:</p>  <table border="1"> <caption>Cargos más altos ocupados por mujeres</caption> <thead> <tr> <th>Categoría</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Total de mujeres en órganos directivos de partidos políticos</td> <td>97%</td> </tr> <tr> <td>Presidentas y secretarías generales</td> <td>3%</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría	Porcentaje	Total de mujeres en órganos directivos de partidos políticos	97%	Presidentas y secretarías generales	3%	<p>Por otro lado, es relevante destacar que <b>tan sólo 439</b> de las 14,032 mujeres que han estado en órganos de dirección de los partidos, <b>han ocupado los cargos más altos en éstos</b>, es decir, <b>sólo el 3.12% han sido presidentas y secretarías generales</b>:</p>  <table border="1"> <caption>Cargos más altos ocupados por mujeres</caption> <thead> <tr> <th>Categoría</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Total de mujeres en órganos directivos de partidos políticos</td> <td>97%</td> </tr> <tr> <td>Presidentas y secretarías generales</td> <td>3%</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría	Porcentaje	Total de mujeres en órganos directivos de partidos políticos	97%	Presidentas y secretarías generales	3%
Categoría	Porcentaje												
Total de mujeres en órganos directivos de partidos políticos	97%												
Presidentas y secretarías generales	3%												
Categoría	Porcentaje												
Total de mujeres en órganos directivos de partidos políticos	97%												
Presidentas y secretarías generales	3%												
<p>Así, la inclusión, paridad e igualdad en la vida interna de los partidos políticos sigue siendo una ilusión para muchas mujeres y no ha pasado de ser un discurso político.</p>	<p>Así, la inclusión, paridad e igualdad en la vida interna de los partidos políticos sigue siendo una ilusión para muchas mujeres y no ha pasado de ser un discurso político.</p>												

Como se observa de la anterior transcripción, los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente en su demanda son una reproducción del contenido del voto particular emitido en



la sentencia impugnada, lo cual implica que esas inconformidades son ajenas a la recurrente y carentes de materia controversial.

Cabe mencionar que en la resolución de los medios de impugnación implica confrontar todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos en vía de agravios, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que combate.

Lo anterior obliga a que la recurrente, exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución controvertida.

De modo que, al ser los planteamientos de la recurrente una reproducción de las razones del voto particular emitido en la sentencia impugnada es que devienen también **inoperantes** sus inconformidades.

Máxime que se tratan de argumentos que no forman parte de tal resolución, como los que al caso emiten las personas juzgadoras disidentes de los fallos, donde en el ejercicio del derecho que tienen de aportar al sumario extienden su opinión, pero de forma alguna vincula al fallo o a su combate.

Resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 23/2016 de rubro "VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA

## **SUP-REP-466/2021**

MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS"<sup>13</sup>.

**QUINTO. Efectos.** En atención a que resultaron **fundados** los agravios de la recurrente respecto a la transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia, se **revoca** la sentencia impugnada y se **ordena** a la Sala Especializada que emita un **nuevo fallo**, en el que en forma fundada y motivada analice y estudie en su integridad los hechos denunciados a la luz del uso indebido de la pauta que afectó o no el principio de equidad en la contienda interna, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados, conforme a lo señalado en el considerando anterior de esta ejecutoria, ello atendiendo a la integralidad de los hechos, así como el motivo de denuncia expuesto en la queja primigenia, y determine lo que conforme a derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

---

<sup>13</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.